

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 – 00159 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARNEY DE JESUS SEPULVEDA RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>98</b>

El señor **ARNEY DE JESUS SEPULVEDA RAMIREZ** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. E201300023415 del 26 de febrero de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida por auto del veintiséis (26) de febrero de 2014, notificado por estado el veintisiete (27) de febrero de 2014, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en **un término de diez (10) días**, subsanara los defectos señalados:

*“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado No. E201300023415 del veintiséis (26) de febrero de 2013 (fl. 25 a 26) y ante la manifestación de la parte actora a folio 17 de la demanda en la cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.*

*Así mismo, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso se requiere a la parte demandante para que acredite al Despacho respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial”.*

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del CPACA la parte demandante contaba con el termino de diez (10) para subsanar los defectos advertidos en el auto que inadmitio la demanda, termino que vencía el día trece (13) de marzo de 2014, y el memorial por medio del cual se buscaba cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellin el día catorce (14) de marzo de 2014, es decir por fuera del termino concedido para tal efecto, por tanto se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado

con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella. Aunado a lo anterior, recaía sobre la parte demandante la observancia diligente de los términos procesales advertidos en providencia del 26 de febrero de 2014.

Igualmente, es pertinente señalar que de conformidad con los artículos 612 y 613 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 199 del CPACA en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, tal como ocurre en el presente evento, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos y con la remisión de documentos a que se refiere el artículo para la parte demandada, debiendo convocarse a dicha agencia en las conciliaciones extrajudiciales Contencioso – Administrativas.

Teniendo en cuenta la legislación anterior, este Despacho requirió a la parte demandante acreditar siquiera sumariamente que dicha entidad, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haya sido citada a diligencia de conciliación de la misma forma que las demás entidades demandadas, dando cumplimiento a lo exigido en las normas transcritas.

De otro lado, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal *d* del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Respecto de la figura jurídica de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que: *“(...) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente. (...)”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991 Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas

En el caso bajo análisis se pretende la declaratoria de nulidad del oficio E201300023415 del 26 de febrero de 2013, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En correspondencia con lo anterior es pertinente señalar que entre el acto demandado, el cual es fechado del 26 de febrero de 2013, y la solicitud de conciliación la cual fue presentada el día cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) (fl. 20), transcurrió un lapso de tiempo que naturalmente excede los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que se concluye igualmente que se hizo una presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 21 y 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **27 DE MARZO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria

